

Sentencia 177 año 2022

San Carlos de Bariloche, 1 de julio de 2022.-

VISTO: El expediente **”P. N. L. C/ B. S. S/ AUTORIZACION JUDICIAL (f) (DIGITAL)” Expte.Nº 27581/21**, del que,

RESULTA: El 9/4/21 se presenta la señora P., con el patrocinio letrado de la doctora Naiara Mercedes Simcic, peticionando se brinde autorización para mudar el lugar de residencia de su hijo B. B. -de Bariloche a Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, precisa domicilio donde vivirá e indica que no habiendo otorgado el progenitor del niño - señor B.- tal autorización, tuvo que recurrir a esta acción .

Propone como régimen de comunicación que el padre pueda ver a su hijo cada vez que viaje a Bahía Blanca, con sólo avisar previamente a la progenitora y ofrece que B. pueda viajar a Bariloche en vacaciones acompañado de su padre hasta el plazo corrido de 10 días.-

Señala que tanto ella como B. son oriundos de Bahía Blanca, que los viajes eran frecuentes a dicha ciudad, que allí radica toda la familia extensa paterna y materna y fundamenta los motivos que la llevan a realizar esta petición, los que serán tratados en el análisis y solución del caso. Ofrece prueba, funda en derecho y especialmente peticona que los presentes sean analizados con perspectiva de género.-

El mismo día que ingresa la demanda se fija con las partes una audiencia de conciliación, y asume intervención por el niño la Defensora de Menores e Incapaces, Dolores Mazzante. La audiencia es realizada por Zoom el 13/5/21 sin arribar a ningún acuerdo, por lo cual, se corre traslado de la demanda.

El señor B. contesta demanda patrocinado por las doctoras María Susana Cicutti y María José Rodríguez, peticona el rechazo de la demanda, indica que cambiar el lugar de residencia del niño no contemplaría su interés superior, que lo alejaría del progenitor y sus hermanas. Controvierte los dichos de la actora y propone ampliar el régimen de comunicación actual con su hijo.

Se abre la causa a prueba .

El 15/02/22 la progenitora informa que se fue de esta ciudad junto a su hijo, que : "lamentablemente y pese a intentar hacer las cosas lo mas prolijas posible incluso judicialmente" no ha podido soportar más, que se quedó sin el cargo con el que contaba como profesora de ingles y que destinando la totalidad de la cuota alimentaria al pago del alquiler y servicios, se volvió insostenible la situación a nivel económico, físico y psíquico para la actora. Así informa que ante una oferta de trabajo en Bahía Blanca, donde puede residir gratuitamente en la casa de su madre además que la familia ampliada colaborará con el cuidado de B. es que decide irse.-

El demandado habiendo tomado conocimiento del cambio de radicación se opone y solicita la restitución (escrito 38143) que es bilateralizada con la contraria solicitando el rechazo (presentación 78919).-

La suscripta el 18/3/22 ordena a la señora P., provisoria y cautelarmente hasta tanto se dicte sentencia, restituya al niño a su centro de vida, orden que no fue cumplida . Además en aquella resolución di intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado (en adelante ETI) , a fin de que la decisión que adopte la suscripta sea con apoyo interdisciplinario, tal como lo dispone el art. 706 inc. b del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC).-

Se fija audiencia presencial para el 28/3/22 a que no concurre la señora P., por lo cual se fija audiencia por Zoom de la que participan ambas partes pero no fue posible arribar a ningún acuerdo.

Asimismo en oportunidad de celebrar audiencia de vista de causa se intenta una nueva conciliación sin resultado alguno.

La suscripta escucho a B. a tenor del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, junto con el ETI y Defensoría de Menores e Incapaces en fecha 11/4/22.-

El ETI brinda informe final de intervención el 27/5/22 y se corre vista de todo lo actuado a la Defensoría de Menores e Incapaces, Dolores Mazzante quien solicita hacer lugar a la demanda de la señora P.-

Así las cosas el expediente se encuentra en condiciones de resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO : 1.Habiéndose generado a lo largo del proceso

varias instancias de conciliación para que sean las partes quienes compongan el conflicto, no fue posible, razones por las que cabe a la suscripta dictar sentencia.

En tal sentido, anticipo que me inclino por la solución que propicia la Defensora de Menores e Incapaces, Dolores Mazzante, por lo cual autorizaré la radicación de B. en la ciudad de Bahía Blanca, localidad en la cual ya se encuentra desde el mes de febrero de 2022.

Varios son los motivos que me llevan a dicha solución, doy razones.

Entiendo que el punto de partida del análisis debe ser aquella solución que satisfaga el interés superior del niño, en este caso B. quien cuenta al presente con 4 años y que pudo ejercer su derecho a ser oído en el marco de este proceso, entrevista que por la edad del mencionado contó con el apoyo del ETI-

Tal como surge del informe final del equipo técnico, el niño mostró capacidad discursiva espontánea, manteniendo la atención por cortos instantes de tiempo- la entrevista se realizó por Zoom - , con un lenguaje acorde a su edad psicoevolutiva al igual que sus temas de conversación (temas relacionados al jardín y a sus intereses) la virtualidad fue un limitante debido a la edad y características psicoevolutivas que presentó, pero se mostró genuino y espontáneo frente a las preguntas que le hice, la respuesta más clara fue la brindada cuando le pregunté en concreto si sabía hasta cuando se iba a quedar en Bahía Blanca, verbalizando que : “se va a quedar hasta cuando él tenga 15 años”, asimismo se mostró contento con las nuevas rutinas que tiene en aquella ciudad, tal como se desprende del informe técnico.-

Por su parte, C., fue el único testigo de Bahía Blanca que mantiene contacto con el niño y pudo dar cuenta que B. concurre al Jardín ..., de 13 a 17 horas describiendo que B. desde que está en Bahía es “otro niño” explicitando que el cambio fue positivo para el mismo. -

El informe del Jardín fechado el 21/3/22 también da cuenta que B. logró adaptarse con éxito, permaneciendo contento y estableciendo vínculos afectivos con el grupo de pares y docentes. -

Tanto el informe del ETI, como la pericia social de la señora P. fueron concluyentes en que B. se encontraba al cuidado de la progenitora conviviente asumiendo en tal sentido una

responsabilidad mayor a la del progenitor - aunque profundizaré este análisis en apartados siguientes -, en lo que aquí importa el bienestar de B. se construyó a partir de un fuerte vínculo materno -filial ya que cuidar implica la atención y satisfacción de necesidades físicas, biológicas afectivas y emocionales que fueron y son en mayor medida brindadas por la progenitora, ello ocurrió estando B. en Bariloche y ahora en Bahía Blanca.-

Entiendo así, que contemplando el bienestar actual de B. advertido en todos los informes técnicos obrantes en el expediente y ponderándolo por sobre los intereses de los adultos en conflicto (padre y madre), es que entiendo debo brindar la autorización ya que considero es la solución que contempla de mejor modo el interés superior de B. (art. 703 inc. c del CCyC-

2. Desde otra arista del conflicto, considero importante destacar que en esta familia el nacimiento de B. fue un quiebre - reconocido por ambos en las entrevista mantenidas en el ETI - que modificó la dinámica familiar, confrontándose intra e intersubjetivamente los modelos de crianza que cada uno de los adultos puso en juego con desencuentros, dificultándose notoriamente la conformación de un plan de coparentalidad basada en la confianza y respeto mutuo (Conclusiones profesionales del ETI).-

Esta confrontación paterno- materna y en algún punto, extendida también entre restantes miembros de la familia ampliada - tal como se desprenden de los testimonios extensos pero ilustrativos en este aspecto brindados por las hermanas del señor B. y ex pareja de éste - fue representado por B. en la entrevista en su lucha de los dinosaurios : “que se pelean porque no son de la misma familia”, tal como indica el ETI esto nos lleva a pensar como interfieren las diferencias entre los adultos de las familias y su correlato al momento de vincularse con el niño.

Así, entiendo que más allá del resultado de este litigio, donde no hay ganadores ni vencidos, lo expresado por B. con su corta edad es una gran lección que espero los lleve a reflexionar y construir formas de vinculación más saludables para el bienestar psicofísico del niño, y si es necesario, pedir ayuda profesional en tal sentido, tal como incluso ya lo acordaron en mediación el 25/9/20 cuando se comprometieron a : “tener un diálogo fluido, respetuoso y en caso de ser

necesario a los fines de fortalecer el vínculo entre ambos y en pos del bienestar de B., recurrirán a terapia familiar”.-

3. Desde otra mirada, y esta vez, la de la perspectiva de género (art. 5 del Código Procesal de Familia), entiendo que fueron sobrados los motivos de la señora P. para mudar su domicilio y el de su hijo a Bahía Blanca.

Los mismos fueron explicitados en todas y cada una de las presentaciones de la parte, estando presente en el relato de los hechos y circunstancias, un importante grado de agotamiento.

Entiendo que es una madre que se encontró en esta ciudad con escasa red familiar, sobrecargada en las tareas de cuidado por la desigual distribución y modo en que se conformó el rol paterno y materno .Agrego, que la señora contaba con escasos ingresos, ya que para cuidar hay que relegar tiempo a otras tareas productivas, tal como se desprende de los movimientos de cuenta del Banco Patagonia a septiembre de 2021 su salario era de aproximadamente \$38.000 .- .

Contemplo también que luego se complejizó el acceso a su fuente de trabajo tal como surge del relato de la testigo M..-

Por su parte, el señor B. cuenta con empleo en el CONICET, como profesor en la Universidad de Río Negro y percibe ingresos por alquileres que según pericia social alcanzan la suma de \$310.000.-, así aun cuando se acordó una cuota alimentaria para su hijo de \$30.000 con una actualización semestral del 20% que paga regularmente, la señora P. no pudo sostener su economía en esta ciudad debido fundamentalmente a la inestabilidad de sus ingresos en Bariloche (pericia social y testigo M.).-

Son claras las conclusiones profesionales del ETI al señalar que del análisis de los discursos de las entrevistas permitió "identificar construcciones teóricas relativas al género y la existencia de microviolencias cotidianas en las relación vincular de pareja. Las microagresiones de género o micromachismos son intercambios cotidianos, matizados y de baja intensidad, breves, sexistas, que denigran o desairan a las mujeres. Existen poderosas razones intersubjetivas para que exista malestar en una mujer. Se infiere de lo analizado que, no sólo es la existencia del aspecto

económico puesto en juego lo que fundamenta la decisión tomada por P. de radicarse sin autorización judicial, con el hijo en común, en otra provincia, sino más bien, cuestiones relativas y constitutivas de la relación de pareja que pueden leerse desde categorías conceptuales del micromachismo de género. En la relación de pareja, los efectos de ésta microviolencia cotidiana fueron importantes porque aparecieron claramente y con mayor fuerza con el nacimiento del hijo en común (B.), imprimiéndole a la relación una dinámica diferente ...y principalmente, un claro desencuentro en los tiempos subjetivos de cada una de las partes para la construcción del rol materno y rol paterno.

El ETI identificó en la señora P. efectos de la exposición a micromachismos de género como :

a. Fatiga crónica por forzamiento de disponibilidad, con sobreesfuerzo psicofísico, desvitalización, y agotamiento de reservas emocionales y de la energía para sí y para el desarrollo de sus intereses vitales.

b. Sentimiento de incapacidad, impotencia o derrota, con deterioro de la autoestima, con aumento de la desmoralización y la inseguridad y con disminución de la auto credibilidad de las propias percepciones, con una actitud defensiva, provocativa o de queja ineficaces.

c. Malestar difuso, irritabilidad crónica y un hartazgo “sin motivo” de la relación, de los cuales se culpan por no percibir. Informe del ETI fechado el 26/4/22.-

Concluyo así, tal como enseñan las expertas que que la distribución desigual del cuidado ha limitado y condicionado las oportunidades de esta mujer, en especial su autonomía económica (Laura Poutassi, Natalia Gherardi y Natalia Zibecchi. De eso no se habla : el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado. Buenos Aires Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA Año 2012 pag. 17).

A la par, estos micromachismos operaron en detrimento de su salud tal como se desprende de los indicadores precisados por el ETI-

2. Finalmente, respecto al Régimen de Comunicación paterno filial, el informe del ETI da cuenta que es notorio el vínculo del padre con el niño, al igual que las relaciones de hermandad

construidas entre las hijas de B. con B. y de B. con ellas . Evalúa y destaca el ETI que : “El régimen de comunicación paterno filial debería ser amplio y flexible, garantizando y facilitando los medios para que se establezca el contacto con el progenitor y su hijo”.-

En tal sentido, a fin de garantizar el contacto paterno filial y considerando fundamentalmente que la parte actora en demanda propuso se establezca un régimen de comunicación es que en el marco de este proceso y debido a la alta conflictividad familiar aun presente, establezco provisoria y cautelarmente, por el término de 3 meses - tiempo suficiente para promover las acciones de fondo respectivas o acordar algo diferente en mediación que:

Cada vez que arribe el progenitor a la ciudad de Bahía Blanca el niño permanezca con este todo el tiempo de su estadía. Deberá avisar con una anticipación de 5 días a la progenitora.-Se exceptúa día de la madre y cumpleaños de ésta que deberá permanecer con la señora P.. Día del niño compartirá medio día con cada uno.-

Durante las vacaciones de invierno el niño permanezca con el padre 20 días corridos, el lugar de permanencia podrá ser Bahía Blanca o Bariloche y en caso de ser trasladado a esta ciudad deberá estar acompañado de su progenitor.

Agrego que : Que el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos (art. 641 inc.b del CCyC) y es su deber respetar y facilitar el contacto del niño con el otro, debiendo padre y madre realizar su mayor esfuerzo en pos de implementar nuevos acuerdos que resguarden el interés superior de B. evitando que la lejanía geográfica se constituya en un obstáculo principalmente para el vínculo paterno filial .

2. Por todo lo expuesto hasta aquí habré de otorgar la autorización solicitada y rechazo el pedido de restitución del niño a esta ciudad.-

Las costas del presente se imponen por su orden (art. 19 CPF), por lo expuesto hasta aquí,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda, autorizando la radicación de B., DNI. en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Establecer provisoria y cautelarmente por el plazo de tres meses desde el dictado de la presente el siguiente régimen de comunicación : a) Cada vez que arribe el progenitor a la ciudad de Bahía Blanca el niño permanezca con éste todo el tiempo de su estadía. Deberá avisar con una anticipación de 5 días a la progenitora.-Se exceptúa día de la madre y cumpleaños de ésta que deberá permanecer con la señora P. Día del niño compartirá medio día con cada uno.- b) Durante las vacaciones de invierno el niño compartirá con el padre 20 días corridos, el lugar de permanencia podrá ser Bahía Blanca o Bariloche y en caso de ser trasladado a esta ciudad deberá estar acompañado de su progenitor.

1. Imponer las costas del presente por su orden (art. 19 CPF).-

2. Regular los honorarios profesionales de la doctora Naiara Mercedes Simcic, patrocinante de la parte actora en la suma equivalente de 10 JUS, y los de las doctoras María Susana Cicutti y María José Rodríguez, patrocinantes del demandado, en forma conjunta, en la suma equivalente de 10 JUS, ello considerando la eficacia y extensión de los trabajos realizados (arts. 6, 9 ssy cc de la Ley G2212).-

3. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados con más sus intereses si correspondiere.(arts. 50 y 61 de la Ley G2212).-

Regístrese. Protocolícese y Notifíquese.-

Cecilia M. Wiesztort

Jueza